

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.828 · 1955

LEY 5828

Boletín Oficial, 14 de julio de 1955 · 2 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5828

DEROGADA POR LEY 5892

LEY 5828

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el texto de la primera parte del artículo 124 de la Ley 5015, modificada por la 5776, por el siguiente:

"Artículo 124 (primera parte). El capital de la Caja será invertido en títulos de la renta pública de la Provincia, los que serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Podrá también invertirse en préstamos a los escribanos jubilados o en ejercicio, con destino a la adquisición o construcción de la vivienda propia y hasta el 100 por 100 del importe de la tasación que se practique, no pudiendo exceder de pesos 170.000 moneda nacional. Asimismo, podrá invertirse en la financiación directa, por la Caja, de la construcción de edificios por el régimen de propiedad horizontal, para ser adjudicados a los escribanos jubilados o en ejercicio y dentro del monto individual establecido precedentemente."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5828. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).